República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-100914206-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN", expediente n.° EX-2022-100182438- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo –Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación- y Pablo A. Garbarino – Vocal Titular de la Vocalía de la 16a Nominación-, a fin de resolver en los autos caratulados " **ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN**", expediente n.° **EX-2022-100182438- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-100174379-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 461/2022 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo SIGEA nº 17134-2258-2019/33, por la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución efectuada respecto a los derechos de exportación abonados con relación al **PE 08057EC01004483S (vinculado a la DJVE 07001DJVE003225R / Agricultura 00061364).** Se refiere a los antecedentes de la causa y cuestiona que la Aduana haya fundado la resolución recurrida en la prescripción de la acción para reclamar la devolución de los derechos de exportación abonados. Expresa que en diciembre de 2008 se le notificó el Cargo n° 2593/08 por la suma de u$s 20.670,00, el cual fue impugnado y posteriormente abonado bajo protesto. Aduce que en razón de ello, la Aduana le notificó la Resolución N° 66/2012 por la que se le intimó el pago de intereses, que fue apelada y posteriormente resuelta por el Tribunal Fiscal, en el marco del Exte Nº 30.756-A, que tramitó por ante la Sala G. Señala que en la citada causa se dispuso REVOCAR la Resolución N° 66/2012 (AD SALO) y por ende los cargos

cuestionados, entre los que se encontraba el n° 2593/08 y el monto de los intereses. Sostiene que habiendo quedado firme la referida sentencia corresponde que la Aduana efectúe la devolución del pago realizado, con más los intereses respectivos hasta el efectivo pago. Plantea que resulta improcedente el argumento de prescripción adoptado por el servicio aduanero, dado que la empresa no pudo exigir la devolución del pago realizado sino hasta que recayó sentencia definitiva en el expediente "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA C/ ESTADO NACIONAL – DGA S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", debido a que, a partir de septiembre de 2018, quedó firme la resolución judicial. Manifiesta que tampoco resulta aplicable en el caso lo dispuesto en el art 1069 inc b ap. 1 del CA, atento a que al formularse el cargo en el año 2008, **ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA** procedió a impugnarlo, y todos los expedientes quedaron supeditados a lo que se decidiera en el expediente principal antes mencionado. Arguye que lo resuelto por la Aduana afecta el derecho constitucional de inviolabilidad a la propiedad (art. 17 CN) y de defensa en juicio (art. 18 CN). Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la apelación y se ordene la devolución de $88.116,21, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-13211404-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fue conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Formula una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la contraria. Plantea la prescripción de la acción de repetición como excepción de previo y especial pronunciamiento conforme lo establece el artículo 1149 del Código Aduanero. Señala que, la firma abonó el cargo en el 2011 y la prescripción de la acción del administrado para repetir el importe abonado comenzó a correr el 01/01/2012. Considera que no resulta procedente que se analice el pedido de devolución formulado por la recurrente invocando lo normado en el art 1069, apartado 1, inciso b), punto 1) del Código Aduanero. Sostiene que el recurso de impugnación interpuesto previamente por la recurrente contra el cargo en cuestión, en los términos del artículo 1053 del C.A., que concluyera con el dictado de la Resolución Aduanera N° 66/2012 (AD SALO) (apelada en la causa N° 30.756-A), veda la posibilidad de reinsertar la discusión en el marco del pedido de repetición posteriormente incoado en los términos de los artículos 1068 y ss. C.A. Subsidiariamente contesta los demás agravios esgrimidos por la actora, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente, se confirme en su totalidad la Resolución N° 461/2022 (AD SALO), con costas a la demandante.

III.— Que, mediante PV-2023-40627625-APN-VOCXVII#TFN, se declara la causa de puro derecho. Elevados los autos a la Sala "F", mediante IF-2023-98343665-APN-VOCXVII#TFN quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que la actuación administrativa n° 17134-2258-2019/33 obra agregada por cuerda, en un total de fs. 61, la que culmina con el dictado de la Resolución N° 461/2022 AD SALO, apelada en autos.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal resolver en primer lugar el planteo de prescripción, donde la parte ve afectado su derecho de defensa en relación a la lesión de la garantía del debido proceso, defensa en juicio y seguridad jurídica.

Cabe reseñar que la recurrente cuestiona en autos la Resolución N° 461/2022 por la que se rechaza el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados con relación al **PE 08057EC01004483S**

(vinculado a la DJVE 07001DJVE003225R / Agricultura 00061364) – Cargo n° 2593/08-, cuya nulidad fue dispuesta por este Tribunal, con fecha 04/10/2021, en la causa caratulada "ASOCIACION DE COOPERARTIVAS ARGENTINAS COOP LTDA" Expte Nro 30.756-A, que tramitó por ante la Sala "G" de este Tribunal, en la que se resolvió *"...**2)** Declarar la nulidad de los cargos Nros. 2537, 2552, 2555, 2558, 2559, 2560, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2616, 2615, 2618, 2619, 2620, 2597, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2598, 2599, 2600, 2606, 2607, 2587, 2399, 2402, 2411, 2413, 2420, 2421, 2422 y 2423, todos del año 2008, impugnados en las Actuaciones SIGEA Nro. 12509-2-2009, correspondiente a la Resolución N° 66/2012 (AD SALO) aquí apelada".*

La Sala "G", tuvo en consideración lo resuelto por el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, en el que tramitara la acción declarativa de certeza interpuesta por la actora bajo el Expediente N° 12086158 caratulado **"ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, que hizo lugar parcialmente a las pretensiones de la recurrente. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia, por la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y, que a la fecha se encuentra firme, en razón de que la CSJN desestimó con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y la AFIP-DGA (conforme surge del expediente que se tiene a la vista).

En las sentencias mencionadas, el Poder Judicial se expidió declarando la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008, en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora respecto de una serie de DJVEs, entre las que se encontraba la DJVE 07001DJVE003225R (Agricultura 00061364) vinculada al PE 08057EC01004483S.

La Aduana, mediante la resolución apelada, rechaza el pedido de devolución formulado por la firma, invocando la prescripción de la acción para exigir el cobro de lo abonado y asimismo lo dispuesto en el art 1069 inc b) del CA.

La recurrente, por su parte sostiene que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción, argumentando que fue recién en el año 2018, con el dictado de las sentencias en el Expediente N° 12086158 caratulado "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", cuando se puso fin al estado de incertidumbre en que se encontraba.

En este orden de ideas, el Art. 815 del C.A dispone: "… *Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera",* plazo que comenzará a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición (conf. art. 816 del C.A).

En el Cargo n° 2593/08 fue abonado por la actora el 25/11/2011 (ver fs. 7 de las act adm), por lo que el plazo quinquenal para solicitar la devolución de lo abonado comenzó a correr el 01/01/2012.

Por su parte, el art 817 del cuerpo normativo citado establece que *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la*

legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero; b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa; c) desde la interposición, en sede judicial, de la demanda de repetición, hasta que recayere decisión definitiva en la causa" y, el art. 818 de la norma analizada establece que *"La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero; b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma; c) la demanda judicial de repetición"*.

El Código Aduanero es claro al establecer las causales de suspensión y de interrupción del plazo que tenía la recurrente para solicitar la devolución de lo abonado y en el caso no se encuentra acreditado que la exportadora haya realizado ninguno de los actos enumerados en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto le asiste razón a la Aduana al rechazar la repetición intentada, en razón de que el plazo de la prescripción de la acción de la recurrente para reclamar la devolución de los derechos de exportación abonados indebidamente con relación al **PE** N° 08057EC01004483S venció el 31/12/2016 y el reclamo de repetición fue presentado ante la Aduana el 14/04/2019 (ver pedido de devolución -Actuación 17134-2258-2019/33), habiendo fenecido ampliamente el plazo que tenía para hacerlo.

Que consecuentemente corresponde hacer lugar a la prescripción de la acción formulada por la Aduana y por ende confirmar la resolución apelada, con costas a la recurrente.

Sin perjuicio de lo dicho, es menester aclarar una particularidad que presenta lo pretendido por la actora y lo denegado por el Fisco, y que excede la forma en que se resuelve (en razón de la vía elegida por la primera) y debe tenerse en cuenta pues, resulta sustancial considerar que la devolución de la suma que la recurrente solicita, es consecuencia directa de la nulidad del Cargo n° 2593/08 dispuesta por este Tribunal, posteriormente convalidada por la Alzada, siendo que con el pedido de devolución presentado por la exportadora, lo que la recurrente pretende es recuperar aquello que le pertenece, que debió hacerse efectivo en virtud de lo resuelto el 04/10/2021, en la causa "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/DGA s/recurso de apelación" Expte N° 30.756-A, pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme y consentido, por no haber sido apelado por el fisco nacional, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada de conformidad a la previsto en el art 1171 y 1183 del CA.

La CSJN ha señalado respecto de la cosa juzgada que se trata de uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. El máximo Tribunal afirmó afirmó que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122). En ese contexto se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:289), sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos

definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421).

Ello así, en virtud a un razonamiento ventral, se desnudan dos problemas que presenta el caso: el primero, central y procesal que implica la extemporaneidad de la vía elegida por la actora para hacerse de lo que en definitiva judicialmente se le ha reconocido, y el segundo, la ejecución de lo que corresponde en razón de ello, esto es, la efectivización de la sentencia dictada por este Tribunal.

Para ello, la interesada deberá acudir –por las limitaciones que esta competencia mantiene sobre el tópico- por ante la vía pertinente adonde se determinará lo que en definitiva corresponda a la luz de los alcances del resolutorio primigenio, que reconoció la ilegitimidad de lo pretendido oportunamente por el Fisco, que contendría la repetición de lo -consecuentemente- abonado indebidamente (que no debe confundirse con el "procedimiento de repetición" que aquí se analizó) y que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Por ello, corresponde confirmar la Resolución AD SALO n° 461/2022 recaída en el SIGEA n°17134-2258-2019/33, mediante el cual no se hizo lugar a solicitud de devolución intentada por la firma.

VI.- Que, en cuanto a las costas del debido proceso, las mismas, deben imponerse a la parte vencida.

Por ello, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución n° 461/2022 (AD SALO) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 17134-2258-2019/33, respecto de la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

2. Imponer las costas a la actora vencida.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución n° 461/2022 (AD SALO) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 17134-2258-2019/33, respecto de la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

2.- Imponer las costas a la actora vencida.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 23:22:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.29 15:28:51 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.29 15:28:52 -03:00